



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual del Plan Parcial del Sector 4-P.I. (Industrial) de Zorita. (2017060764)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual del Plan Parcial del Sector 4-P.I. (Industrial) de Zorita se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 3.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual del Plan Parcial del Sector 4-P.I. (Industrial) de Zorita tiene por objeto la recalificación de las parcelas n.º 26 y 27 (2.094 m²) de dicho sector, de uso industrial a uso dotacional (equipamiento infraestructuras-servicios urbanos) para permitir la implantación de un Parque de Bomberos en las mismas. Igualmente y a fin de mantener intactas las superficies dotacionales e industriales del Polígono Industrial, se pretende recalificar la parcela B, de uso dotacional (equipamiento infraestructuras-servicios urbanos) a uso industrial. En la actualidad dicha parcela B posee 1.836 m², por dicho motivo se han modificado las superficies de las parcelas dotacionales a fin de que ésta pase a tener una superficie de 2.094 m², y en consecuencia se han reducido ligeramente la superficie de las parcelas dotacionales C y D.



MODIFICACIÓN DE LAS SUPERFICIES DE LAS PARCELAS B, C, D			
	SUPERFICIE ACTUAL (m ²)		SUPERFICIE MODIFICADA (m ²)
PARCELA B	1.836	PARCELA B	2.094
PARCELA C	1.291	PARCELA C	1.136
PARCELA D	903	PARCELA D	800

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 23 de septiembre de 2016, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-



3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual del Plan Parcial del Sector 4-P.I. (Industrial) de Zorita, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual del Plan Parcial del Sector 4-P.I. (Industrial) de Zorita tiene por objeto la recalificación de las parcelas n.º 26 y 27 (2.094 m²) de dicho sector, de uso industrial a uso dotacional (equipamiento infraestructuras-servicios urbanos) para permitir la implantación de un Parque de Bomberos en las mismas. Igualmente y a fin de mantener intactas las superficies dotacionales e industriales del Polígono Industrial, se pretende recalificar la parcela B, de uso dotacional (equipamiento infraestructuras-servicios urbanos) a uso industrial. En la actualidad dicha parcela B posee 1.836 m², por dicho motivo se han modificado las superficies de las parcelas dotacionales a fin de que ésta pase a tener una superficie de 2.094 m², y en consecuencia se han reducido ligeramente la superficie de las parcelas dotacionales C y D.

La modificación puntual afecta a terrenos incluidos en el siguiente espacio de la Red Natura 2000, "Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Llanos de Zorita y Embalse de Sierra Brava". Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura), dichos terrenos corresponden a la Zona de Uso General (ZUG), "Carreteras, núcleos urbanos del ámbito del Plan de Gestión, central termosolar de Casas de Hito y muro de la presa de Sierra Brava".

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores).

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La modificación puntual afecta a terrenos incluidos en el siguiente espacio de la Red Natura 2000, "Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Llanos de Zorita y Embalse de Sierra Brava". Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula



la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura), dichos terrenos corresponden a la Zona de Uso General (ZUG), "Carreteras, núcleos urbanos del ámbito del Plan de Gestión, central termosolar de Casas de Hito y muro de la presa de Sierra Brava".

En los terrenos afectados por la modificación puntual, no se tiene constancia en el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la presencia de valores ambientales incluidos en el Anexo I de la Directiva de Aves 209/147/CE, hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva Hábitats 92/43/CEE o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001). El Sector 4-P.I. (Industrial) se encuentra ya urbanizado, careciendo de valores ambientales.

La modificación puntual propuesta no afecta montes gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal ni a terrenos de carácter forestal.

El término municipal de Zorita posee Plan periurbano para la prevención de incendios forestales con expediente PPZAR/3/055/08 con Resolución aprobatoria de 29 de febrero de 2012. Con fecha 19 de julio de 2016 se le envió un trámite de audiencia al Ayuntamiento comunicando el plazo de un año para la ejecución de las actuaciones planificadas objeto de la resolución aprobatoria. La zona objeto de la modificación quedaría regulada por las memorias técnicas de prevención descritas en el informe del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

El cauce del arroyo Lebosilla, perteneciente a la masa de agua superficial "Río Alcollarín II" discurre a unos 105 metros al oeste de la zona de actuación, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía a las que están sujetos longitudinalmente los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces.

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, aumento de vertidos de aguas residuales, aumento de emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ocupación del suelo, ruidos, impacto paisajístico, etc..., los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

La modificación por sus características y emplazamiento, no supone una incidencia directa sobre el Patrimonio Arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos de Patrimonio Histórico y Equipamientos Culturales, se considera que la actuación no tiene incidencia puesto que no afecta a bienes de interés cultural o bienes inventariados.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de



Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas, por el Servicio de Protección Ambiental, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- Las instalaciones deberán integrarse paisajísticamente mediante el empleo de materiales acorde al entorno, evitando el uso de materiales reflectantes en cubierta y parámetros exteriores, en la instalación de depósitos galvanizados u otros elementos de afectación paisajística. Se recomienda que la cubierta sea de color rojizo (similar a teja árabe) y los paramentos exteriores de color terreo, o bien blanco u ocre.
- No se emplearán herbicidas en las labores de limpieza de la vegetación por el alto riesgo de contaminación de las aguas públicas y el daño a las poblaciones animales silvestres.
- Se evitará la contaminación lumínica nocturna, para ello se usará preferentemente iluminación en puntos bajos, dirigido hacia el suelo (apantallado) o cualquier otra fórmula que garantice la discreción paisajística nocturna.
- Las aguas residuales serán sometidas a un sistema depurador adecuado y con un dimensionado que permita evacuar y tratar adecuadamente el volumen de dichas aguas generadas.
- Cumplimiento de la legislación actual de residuos, Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.



- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Para el control y seguimiento de las emisiones atmosféricas se atenderá a lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera.
- En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

En relación a las medidas propuestas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, se recoge la necesidad de dotar al municipio de una Estación Depuradora de Aguas Residuales de forma previa al desarrollo del Sector, así como la presentación en este Organismo, de la solicitud y declaración de vertido tanto para las aguas residuales depuradas como, en su caso para las pluviales que sean vertidas a cauce. Este Organismo de cuenca no podrá informar favorablemente actuaciones que conlleven un incremento de volumen de aguas residuales que actualmente se vierten al dominio público hidráulico sin depurar.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en los suelos afectados por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual del Plan Parcial del Sector 4-P.I. (Industrial) de Zorita vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex>).



es), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 10 de marzo de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

